

# RESOLUCION DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR ENDESA ENERGÍA, S.A.U. CONTRA LAS LIQUIDACIONES DEL OPERADOR DEL SISTEMA EN APLICACIÓN DEL MECANISMO DE MINORACIÓN PREVISTO EN REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

## EXPEDIENTE CFT/DE/014/23

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

Vista la solicitud de conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por ENDESA ENERGÍA, S.A.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. - Interposición de conflicto**

El 13 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ENDESA ENERGÍA, S.A.U. (en adelante ENDESA) por el que se plantea conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante REE) contra la Liquidación 12-2022 dictada

por el OS en aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre.

Tras este primer escrito, el conflicto se ha ido ampliando a las distintas liquidaciones mensuales provisionales.

El 10 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la representación legal de ENDESA ENERGÍA, S.A.U. por el que se plantea conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la Liquidación 1-2023 dictada por el OS en aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre.

El 13 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la representación legal de ENDESA ENERGÍA, S.A.U. por el que se plantea conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la Liquidación 2-2023 dictada por el OS en aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre.

El 12 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la representación legal de ENDESA ENERGÍA, S.A.U. por el que se plantea conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la Liquidación 3-2023 dictada por el OS en aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre.

El 9 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la representación legal de ENDESA ENERGÍA, S.A.U. por el que se plantea conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la Liquidación 4-2023 dictada por el OS en aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre.

ENDESA expone los siguientes hechos en cada uno de los escritos:

-Que el 13 de enero de 2023 se le notificó la factura del mismo día emitida por REE relativa a la “*Minoración de la retribución según Real Decreto-ley 17/2021*” en el “*Periodo Diciembre 2022 (Liquidación 12-2022)*”, que indica que la energía minorada [CONFIDENCIAL]. La factura refleja el resultado de la liquidación practicada por el OS a ENDESA, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 8 del Real Decreto-ley 17/2021 correspondiente al citado mes de diciembre de 2022.

-Que el 14 de febrero de 2023 se le notificó la factura del mismo día emitida por REE relativa a la “*Minoración de la retribución según Real Decreto-ley 17/2021*” en el “*Periodo Enero 2022 (Liquidación 1-2023)*”, que indica que la energía minorada [CONFIDENCIAL]. La factura refleja el resultado de la liquidación

practicada por el OS a ENDESA, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 8 del Real Decreto-ley 17/2021 correspondiente al citado mes de enero de 2023.

-Que el 14 de marzo de 2023 se le notificó la factura del mismo día emitida por REE relativa a la “*Minoración de la retribución según Real Decreto-ley 17/2021*” en el “*Periodo Febrero 2023*” (Liquidación 2-2023), que indica que la energía minorada [CONFIDENCIAL]. La factura refleja el resultado de la liquidación practicada por el OS a mi representada, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 8 del Real Decreto-ley 17/2021 correspondiente al citado mes de febrero de 2023.

Que el 14 de abril de 2023 se le notificó la factura del mismo día emitida por REE relativa a la “*Minoración de la retribución según Real Decreto-ley 17/2021*” en el “*Periodo Marzo 2023*” (Liquidación 3-2023), que indica que la energía minorada [CONFIDENCIAL]. La factura refleja el resultado de la liquidación practicada por el OS a ENDESA en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 8 del Real Decreto-ley 17/2021 correspondiente al citado mes de marzo de 2023.

Que el 12 de mayo de 2023 se le notificó la factura del mismo día emitida por REE, relativa a la “*Minoración de la retribución según Real Decreto-ley 17/2021*” en el “*Periodo Abril 2023*” que indica que la energía minorada [CONFIDENCIAL]. La factura refleja el resultado de la liquidación practicada por el OS a ENDESA en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 8 del Real Decreto-ley 17/2021 correspondiente al citado mes de abril de 2023.

- Que el RDL 17/2021 exige de la aplicación de la minoración de la retribución a la energía vendida, con posterioridad al 30 de marzo de 2022, por los generadores inframarginales sujetos a dicho RDL a un precio fijo igual o inferior a 67 €/MWh en virtud de instrumentos de contratación a plazo con periodos de cobertura igual o superior a un año (letra b) del apartado 1 de la Disposición adicional octava del RDL 17/2021), y para el caso de los grupos verticalmente integrados como es el caso del grupo ENDESA, estas ventas se asimilan, cuando la energía se encuentre bilateralizada entre empresas de generación y comercialización integrantes del grupo, al suministro a los clientes finales, y el precio considerado “*será el correspondiente con aquel precio que dichas empresas comercializadoras repercutan a los consumidores finales*” (DA 8.4, primer párrafo).

- Que ENDESA tiene [CONFIDENCIAL].

- [CONFIDENCIAL]. Esta situación ha dado lugar a la emisión de las Liquidaciones 12- 2022, 1-2023, 2-2023, 3-2023 y 4-2023 en las que el OS ha calculado la minoración a partir de la diferencia entre el precio implícito en los contratos con los consumidores finales y el límite de 67 €/MWh, [CONFIDENCIAL]. Por ello, en sus DRs correspondientes a los meses de diciembre de 2022, y enero, febrero, marzo y abril de 2023, el grupo ENDESA hizo constar que, a su juicio (respaldado por el Informe [---]), y según resulta del

RDL 17/2021, la totalidad o gran parte de la energía producida por instalaciones de su titularidad sujetas a dicho RDL debe quedar exenta de la minoración conforme a la DA 8.4 de aquél. [CONFIDENCIAL]. Y pese a que, a juicio de ENDESA, dichos volúmenes de energía también deberían quedar exentos de la minoración, la DR cuantificó la energía exenta, a efectos de la DA 8.5 y el Anexo II del RDL, en una cantidad menor [CONFIDENCIAL].

En consecuencia, cada una de las DRs *“se formula en los presentes términos bajo reserva de ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico otorga para garantizar que toda la energía inframarginal sujeta a minoración y vendida en las condiciones establecidas por la disposición adicional octava del RDL 17/2021 para permitir la exención, queda exonerada de minoración, [CONFIDENCIAL]”*.

En cuanto a los Fundamentos Jurídicos, señala ENDESA lo siguiente:

- [CONFIDENCIAL].

- [CONFIDENCIAL]. En apoyo de lo anterior, se refiere al párrafo primero del apartado 3 de la Adicional Octava (DA 8). En el mismo sentido, con carácter general, el art. 46.1.m) LSE impone a las empresas comercializadoras la obligación de *“[i]nformar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas”*, [CONFIDENCIAL].

- Por ello, entiende que las liquidaciones objeto de conflicto emitidas por el OS son inválidas por vulneración del apartado 1.b), en relación con el 4, de la DA 8 del RDL 17/2021, porque aplica la minoración a energía vendida a consumidores finales a un precio fijo que no supera los 67 €/MWh mediante instrumentos de contratación a plazo con periodos de cobertura igual o superior a un año.

- En las facturas emitidas por EE a sus clientes, [CONFIDENCIAL].

- ENDESA esgrime una interpretación teleológica de conformidad con el art. 3.1 CC, que atienda a la finalidad del RDL 17/2021, refiriéndose para ello a la DA 8.1 (minorar la retribución de *“la energía de las tecnologías no emisoras no marginales que ha internalizado los beneficios extraordinarios por el alza del precio del gas natural”*), a su Preámbulo (*“es imprescindible incorporar instrumentos regulatorios que, ante las excepcionales circunstancias de los mercados de materias primas, limiten de manera temporal el exceso de retribución obtenido por dichas instalaciones en detrimento de todos los consumidores”*), y a la página 46 de la Memoria del Análisis del Impacto Normativo del RDL 23/2021, para concluir que no existen *“beneficios extraordinarios”* si el precio al consumidor final correspondiente a la energía sujeta al RDL no supera el límite de 67 €/MWh. Atendiendo a lo anterior, entiende que en relación con las cantidades minoradas indebidamente en las liquidaciones objeto de conflicto no se ha producido ningún *“exceso de retribución”*, tal como lo confirma el Informe [---], que, en su pág. 17, se pronuncia

en estos inequívocos términos: “(...) se concluye que Endesa, respecto de la energía producida por estas instalaciones, no obtiene en su retribución de la actividad de producción un mayor ingreso como consecuencia de la incorporación a los precios de la electricidad en el mercado mayorista del valor del precio del gas natural por parte de las tecnologías emisoras marginales.”

- ENDESA sostiene que conduce a la misma conclusión el principio de no discriminación al que EE, en su condición de comercializadora, debe atenerse en sus relaciones con los consumidores, pues si prosperara la interpretación asumida por las Liquidaciones impugnadas, [CONFIDENCIAL]. Y en apoyo de la necesidad de ausencia de discriminación entre consumidores, se refiere tanto al RDL 17/2021, como al Anexo 2 de la Comunicación de la Comisión europea de 8 de marzo de 2022 “RePowerEU: Acción europea conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible”, relativo a la “aplicación de medidas fiscales sobre los beneficios inframarginales”, y al artículo 10.1 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía. E igualmente a lo previsto en el art. 44.1.i) LSE, y el art. 5.4.b) de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

- A su juicio la aplicación del mecanismo de minoración constituye una prestación patrimonial de carácter público no tributaria de las previstas por el art. 31.3 de la Constitución, por lo que entra en juego la reserva material de Ley, que impide someter a supuestos no contemplados por la norma legal que la crea, sin que a ello pueda obstar el hecho de que ninguna previsión de ésta se refiera explícitamente al tratamiento a dar a los mismos.

- En último término, a su juicio procede la aplicación analógica de la DA 8.1.c) RDL 17/2021, que establece lo siguiente: “Cuando los instrumentos de contratación a plazo a los que se refieren el párrafo anterior incorpore una indexación parcial a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, resultará excluida únicamente la energía equivalente de la parte del contrato no indexada, siempre que se cumplan las condiciones recogidas de dicho párrafo.” [CONFIDENCIAL]. En consecuencia, concurre entre ambos supuestos la identidad de razón que, conforme al art. 4.1 CC, legitima el recurso a la aplicación analógica al segundo de la regla establecida para el primero. [CONFIDENCIAL].

Atendiendo a todo lo anterior, ENDESA solicita a la CNMC:

1. Declare que las mencionadas Liquidaciones 12-2022, 1-2023, 2-2023, 3-2023 y 4-2023, dictadas por el OS en aplicación del Real Decreto-Ley 17/2021 y las facturas correspondientes no son conformes a Derecho y las anule.

2. Declare el derecho de ENDESA a que se le devuelva el importe abonado al OS de conformidad con dichas Liquidaciones y facturas y a que se le abonen los

intereses legales devengados por dicho importe desde la fecha en la que procedió a su abono hasta la fecha en la que se realice la devolución, según el siguiente detalle referido a cada una de las liquidaciones objeto de conflicto:

- Respecto de la liquidación del mes de diciembre de 2022, sostiene que la cantidad sujeta a minoración es 0 y por ello reclama la devolución del importe abonado al OS según la liquidación y factura de diciembre de 2022, de [CONFIDENCIAL] euros, y de los intereses legales devengados por dicho importe desde la fecha en la que procedió a su abono hasta la fecha en la que se realice la devolución.
- Respecto de la liquidación del mes de enero de 2023, señala que la liquidación debería haberse limitado exclusivamente al volumen de energía efectivamente sujeto a minoración (es decir, [CONFIDENCIAL]), y según los cálculos efectuados por ENDESA al amparo de la DA 8 RDL 17/2021, el importe a satisfacer en concepto de minoración se concretaría en la cantidad de [CONFIDENCIAL] euros. Por ello reclama que se ordene al OS que proceda a la emisión de una nueva Liquidación y factura, en las que se refleje correctamente el volumen de energía realmente sujeto a minoración ([CONFIDENCIAL] GWh) y el cálculo de la cuantía a que asciende dicha minoración equivalente a un importe de [CONFIDENCIAL] euros, y se le devuelva la cantidad de [CONFIDENCIAL] euros equivalente a la diferencia entre el importe abonado al OS de conformidad con la Liquidación 1-2023 y factura asociada (que asciende a [CONFIDENCIAL] euros) y la cantidad de [CONFIDENCIAL] euros resultante de la nueva Liquidación y factura emitidas de acuerdo con lo solicitado, y a que se le abonen los intereses legales devengados por dicho importe desde la fecha en la que procedió a su abono hasta la fecha en la que se realice la devolución.
- Respecto de la liquidación del mes de febrero de 2023, señala que la liquidación debería haberse limitado exclusivamente al volumen de energía efectivamente sujeto a minoración (es decir, [CONFIDENCIAL] GWh), y sin embargo, a diferencia de como hace en su reclamación respecto del mes de enero, aquí ENDESA reclama la devolución de la totalidad del importe abonado al OS de conformidad con su Liquidación y factura (que asciende a [CONFIDENCIAL] euros) y a que se le abonen los intereses legales devengados por dicho importe desde la fecha en la que procedió a su abono hasta la fecha en la que se realice la devolución.
- Respecto de la liquidación del mes de marzo de 2023, señala que debería haberse limitado exclusivamente al volumen de energía efectivamente sujeto a minoración (es decir, [CONFIDENCIAL] GWh) y sin embargo, a diferencia de como hace en su reclamación respecto del mes de enero, aquí reclama la devolución de la totalidad del importe abonado al OS de conformidad con dicha Liquidación y factura (que asciende a [CONFIDENCIAL] euros) y a que se le abonen los intereses legales devengados por dicho importe desde la fecha en la que procedió a su abono hasta la fecha en la que se realice la devolución.
- Respecto de la liquidación del mes de abril de 2023, señala que debería haberse limitado exclusivamente al volumen de energía efectivamente

sujeto a minoración (es decir, [CONFIDENCIAL] GWh) y sin embargo, a diferencia de como hace en su reclamación respecto del mes de enero, aquí reclama la devolución del importe abonado al OS de conformidad con dicha Liquidación y factura (que asciende a [CONFIDENCIAL] euros) y a que se le abonen los intereses legales devengados por dicho importe desde la fecha en la que procedió a su abono hasta la fecha en la que se realice la devolución.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 16 de marzo de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ENDESA ENERGÍA, S.A.U. y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. del escrito presentado por ENDESA ENERGÍA, S.A.U., concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de REE**

Con fecha de 30 de mayo de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone lo siguiente:

- la Pretensión de ENDESA ENERGIA (EE) es inadmisibile, al concurrir varias causas de inadmisibilidad del conflicto, e incurre en “desviación del procedimiento”, pues por imperativo de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, la rectificación de las Facturas debe ser realizada siguiendo el procedimiento y conforme a las garantías formales y materiales previstas en el apartado 5 de la disposición adicional octava,
- Entiende que el Operador del Sistema (i) debe tener provisionalmente en cuenta la información y documentación presentada por el interesado, (ii) debe remitir el correspondiente expediente a esa CNMC para su comprobación y verificación y (iii) en su caso, debe rectificar las liquidaciones provisionales y facturas en las sucesivas liquidaciones provisionales y liquidación definitiva de acuerdo con las instrucciones que le sean dadas por la CNMC en el ejercicio de la función de comprobación referida,
- la rectificación de las Facturas debe regirse por el anterior iter procedimental por ordenarlo así la Disposición Adicional Octava del Real Decreto ley 17/2021, y no imbricándose el Conflicto en dicho esquema procedimental, procede acordar su inadmisión sin que quepa cuestionarse si el procedimiento de conflicto es una vía alternativa idónea a la prevista en la citada Disposición Adicional Octava del Real Decreto-ley 17/2021, porque en la resolución de los

procedimientos de conflicto esa CNMC no ejerce las funciones de comprobación y verificación que le encomienda el Real Decreto-ley 17/2021,

- la inadmisión de la pretensión contra las Facturas discutidas en el presente conflicto no responde solo a razones adjetivas, sino también a exigencias materiales vinculadas a la corrección de la liquidación y facturación del Mecanismo de Minoración, pues la actuación del Operador del Sistema frente a la que se dirige la Pretensión (las Facturas) tiene carácter provisional. En tanto que provisional y susceptible de rectificación en el marco del procedimiento de comprobación y verificación previsto en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, no existe una discrepancia susceptible de ser objeto de un conflicto de gestión económica del sistema.

- Con carácter subsidiario, REE entiende que el Conflicto debe ser desestimado pues las Facturas no incurren en ninguna causa de *“invalidéz”* porque son el resultado de la estricta aplicación de la normativa reguladora del Mecanismo de Minoración, y responden a la regla establecida en el apartado 5 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, de acuerdo con la cual *“la documentación aportada se tendrá en cuenta, de manera provisional y hasta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se pronuncie sobre ella, en el procedimiento de cálculo y notificación de las liquidaciones mensuales”*. Señala REE que las Facturas responden a la exacta subsunción de los datos facilitados por ENDESA en la regla prevista en el apartado 4 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021. La remisión que hace esta norma a *“los apartados anteriores”* debe entenderse hecha al apartado 1.b) de la misma disposición adicional. Señala REE que en el caso de contratos de cobertura *“intragrupo”*, tiene la condición de Energía Excluida aquélla cuyo precio de venta a los consumidores finales sea igual o inferior a 67 €/MWh. En los *“ficheros Excel”* presentados por ENDESA al Operador del Sistema constan unos precios de venta a los consumidores finales superiores a 67 €/MWh. Las Facturas son conformes a Derecho porque responden a la subsunción de los datos facilitados por ENDESA en la regla prevista en el apartado 4 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021.

- Desde el punto de vista sistemático, el artículo 6 del Real Decreto-ley 17/2021 dispone que el Mecanismo de Minoración *“afectará a la producción de las instalaciones de producción de energía eléctrica referidas en el artículo 5, con independencia de la modalidad de contratación utilizada”*. Y que esta norma obliga a interpretar en sentido estricto el concepto de Energía Excluida y, con mayor razón, impide alcanzar entendimientos que se separen de la letra de la regulación. En el plano teleológico, el Mecanismo de Minoración es una de las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 17/2021 que *“tratan de frenar de manera inmediata el efecto que el incremento del precio de la electricidad está teniendo en el resto de sectores de la economía”*. Precisamente por este motivo, el concepto de Energía Excluida debe referirse necesariamente al precio del suministro; o por expresarlo de otro modo, el precio final o precio total a abonar por el consumidor corresponde por el conjunto de la energía suministrada.

Finalmente, entiende REE que la interpretación auténtica de la norma arroja el mismo resultado. En la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 6/2022 (por el que se modificó el Real Decreto-ley 17/2021 a los efectos que ahora nos interesan) se señala que *“se introduce una previsión relativa a las coberturas que se puedan constituir intra-grupo entre las empresas de generación y comercialización pertenecientes a grupos verticalmente integrados, en cuyo caso se tendrá en cuenta el precio final repercutido al consumidor por la comercializadora del grupo”*.

- A juicio de REE, las anteriores razones evidencian la legalidad de las Facturas y determinan la improcedencia del planteamiento que ENDESA expresa en sus escritos de interposición de los conflictos.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de junio de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 3 de julio de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de REE dentro del trámite de audiencia, por el que se ratifica en sus alegaciones de 11 de mayo de 2023, y solicita la inadmisión o subsidiariamente la desestimación del conflicto.

Con fecha de 4 de julio de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de ENDESA dentro del trámite de audiencia, por el que se remite a los escritos de conflicto de esa sociedad en el procedimiento, añadiendo que las alegaciones de REE en cuanto a la inadmisibilidad del conflicto son improcedentes dado que han de ser admitidos al referirse a actuaciones del OS en los términos de lo previsto en el artículo 30.3 LSE, que además no exige que se trate de actuaciones definitivas, reservándose por ello el derecho también si lo estima pertinente de interponer conflicto contra las liquidaciones definitivas cuando se adopten. En su virtud, solicita que se dicte resolución por la que se atienda a lo suplicado en sus escritos de conflicto.

#### **QUINTO Información complementaria remitida por ENDESA.**

El 14 de julio de 2023 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Endesa Energía planteando conflicto ante la CNMC, en los términos ya expuestos, en relación con la liquidación 5/2023 efectuada por el Operador del Sistema respecto del mecanismo de minoración.

Mediante nuevos escritos, Endesa Energía ha planteado conflicto respecto de las liquidaciones siguientes (liquidaciones 6/2023 a 12/2023).

## **SEXTO.- Interposición de recurso contencioso-administrativo.**

El 21 de marzo de 2024 se ha recibido escrito de la Audiencia Nacional, de fecha 19 de marzo de 2024, reclamando el expediente administrativo correspondiente al conflicto planteado por Endesa Energía al respecto de las liquidaciones de diciembre de 2022 a agosto de 2023, debido al recurso contencioso-administrativo 211/2024 interpuesto por Endesa S.A., Endesa Energía, S.A.U., Endesa Generación S.A. por la falta de resolución expresa de esos conflictos.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico.**

Analizados los escritos presentados por Endesa Energía ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluyó con la existencia de un conflicto de gestión económica del sistema contra las liquidaciones de REE dictadas en aplicación del Real Decreto-Ley 17/2021, correspondientes inicialmente a los meses de diciembre 2022, y enero, febrero, marzo y abril 2023.

A juicio de REE, los conflictos han de ser inadmitidos, entendiendo que se incurre en “desviación del procedimiento”, pues la actuación del Operador del Sistema es provisional y susceptible de rectificación en el marco del procedimiento de comprobación y verificación previsto en el apartado 5 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, que contempla que el OS debe en su caso rectificar las liquidaciones provisionales y facturas en las sucesivas liquidaciones provisionales y liquidación definitiva de acuerdo con las instrucciones que le sean dadas por la CNMC en el ejercicio de la función de comprobación referida en dicho apartado 5. Y no imbricándose el Conflicto en dicho esquema procedimental, procede acordar su inadmisión sin que quepa cuestionarse si el procedimiento de conflicto es una vía alternativa idónea a la prevista en la citada Disposición Adicional Octava del Real Decreto-ley 17/2021, porque en la resolución de los procedimientos de conflicto esa CNMC no ejerce las funciones de comprobación y verificación que le encomienda el Real Decreto-ley 17/2021.

Estas alegaciones de REE han de ser rechazadas. El apartado 5 de la Adicional Octava del RD-L 17/2021 señala que

*“El operador del sistema, una vez recibida la documentación anterior, la remitirá, para su comprobación y verificación en el ámbito de sus funciones, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.*

*La documentación aportada se tendrá en cuenta, de manera provisional y hasta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se pronuncie sobre ella, en el procedimiento de cálculo y notificación de las*

*liquidaciones mensuales de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 8.*

*Una vez se disponga del resultado de las comprobaciones y verificaciones que, en el ámbito de sus competencias, realice la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el operador del sistema deberá considerarlas a los efectos del cálculo de las liquidaciones mensuales pendientes y, en su caso, en la liquidación definitiva que el operador del sistema realice según lo previsto en el artículo 8.4”.*

El ejercicio de esta función de comprobación respecto de las liquidaciones del OS no es en absoluto contradictoria con la posibilidad de ejercicio de otra función sobre las mismas, la de resolución de conflictos de gestión económica, recogida en el art. 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que señala que “[c]ontra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto”.

No cabe duda de que las liquidaciones y facturas emitidas por el OS objeto del presente conflicto constituyen “actuaciones” del OS en los términos referidos en el citado artículo 30.3 LSE.

Estas actuaciones además son susceptibles de suscitar no sólo meras actuaciones de comprobación o verificación en el marco de la función recogida en el procedimiento regulado en el apartado 5 de la Adicional Octava, sino igualmente, el ejercicio cabal de la función más amplia de resolución de conflictos que tiene atribuida la CNMC, con la finalidad de resolver cualesquiera cuestiones de aplicación e interpretación de la normativa que se susciten en relación con esas actuaciones, que como sucede en el presente caso trascienden las labores de comprobación o verificación realizadas en el marco del referido apartado 5.

Por tanto, a diferencia de lo señalado por REE, la comprobación pendiente de las liquidaciones del OS por parte de la CNMC con arreglo al procedimiento previsto en el referido apartado 5, no impide la posibilidad de ejercicio sobre las mismas de la función de resolución de conflictos.

En consecuencia, cabe concluir la existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, que debe ser admitido.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que *«contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas»*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley 3/2013.

### **TERCERO. Efectos de la falta de resolución expresa**

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Según la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, *“Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente ley y a la legislación específica en materia nuclear se podrán entender desestimadas si no se notifica resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca en sus disposiciones de desarrollo”*.

A este respecto, el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente: *“La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.”*

Por ello, pese a haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del presente conflicto, procede que la CNMC resuelva el mismo de forma expresa, no quedando vinculada por el efecto desestimatorio que ha tenido el silencio administrativo.

### **CUARTO. Sobre el objeto del conflicto**

ENDESA solicita a la CNMC que declare que las Liquidaciones dictadas por el OS en aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, así como las facturas correspondientes a dichas liquidaciones, no son conformes a Derecho y las anule, y asimismo se declare por la CNMC el derecho de ENDESA a que se le devuelva el importe abonado al OS de conformidad con dichas Liquidaciones y facturas y a que se le abonen los intereses legales devengados por dicho importe desde la fecha en la que procedió a su abono hasta la fecha en la que se realice la devolución.

ENDESA entiende que en las referidas liquidaciones se ha procedido a una minoración de ingresos excesiva y de forma incorrecta, contraviniendo lo previsto, en su interpretación, en la Disposición Adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

La mencionada Disposición adicional octava, sobre “Aplicación del mecanismo de minoración a la energía sujeta a instrumentos de contratación a plazo”, establece en su apartado 1 que *“Al objeto de determinar la aplicación del mecanismo de minoración a la energía de las tecnologías no emisoras no marginales que ha internalizado los beneficios extraordinarios por el alza del precio del gas natural, de acuerdo con el artículo 4, para la energía sujeta a instrumentos de contratación a plazo tal y como se establece en el artículo 6 se tendrán en cuenta los siguientes extremos:*

(...)

*b) Asimismo, resultará igualmente excluida aquella energía producida por las instalaciones de generación de energía eléctrica a que hace referencia el artículo 5 que se encuentre cubierta por algún instrumento de contratación a plazo que, habiéndose celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, incluya un periodo de cobertura igual o superior a un año y su precio de cobertura sea fijo e igual o inferior a 67 €/MWh”.*

(.....)

En lo que se refiere a los grupos de sociedades, el apartado 4 de la citada Disposición Adicional establece:

*“4. Cuando la energía a que hacen referencia los apartados anteriores se encuentre bilateralizada, directamente o mediante instrumentos de cobertura intragrupo equivalentes, entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, el precio de cobertura empleado en el cálculo de la minoración, de conformidad con la regla de minoración establecida en el apartado 1.c), será el correspondiente con aquel precio que dichas empresas comercializadoras repercutan a los consumidores finales”.*

En concreto, el conflicto se suscita respecto a la interpretación de este apartado 4 de la Adicional Octava que acaba de citarse, pues ENDESA pretende acoger a la exención prevista en dicho apartado un monto de energía producida por ENDESA (en cada periodo objeto de cada liquidación impugnada) a [CONFIDENCIAL].

En consonancia con lo anterior, ENDESA señala en cada una de sus Declaraciones Responsables correspondientes a las liquidaciones objeto del presente conflicto, el monto de energía mensual cubierta por instrumentos de contratación a plazo para el correspondiente periodo de liquidación al que se refiere la DR, señalando no obstante a continuación que dicho volumen de energía es independiente de otro monto adicional (que especifica para cada DR correspondiente a cada periodo de liquidación), que [CONFIDENCIAL].

En su opinión la normativa permite extender la exención a ese monto adicional de energía bilateralizada [CONFIDENCIAL], y [CONFIDENCIAL], formula la declaración *“bajo reserva de ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico otorga para garantizar que toda la energía inframarginal sujeta a minoración y vendida en las condiciones establecidas por la disposición adicional octava del RDL 17/2021 para permitir la exención, queda exonerada de minoración, [CONFIDENCIAL]”*.

Teniendo en cuenta las anteriores Declaraciones Responsables, y la reserva de ejercicio de acciones legales formulada, ENDESA presenta el presente conflicto sosteniendo que las liquidaciones impugnadas no son conformes a Derecho, y que la energía exenta debería incluir esos montos de energía adicionales que no se han incluido en la DR, entendiéndose a tales efectos que [CONFIDENCIAL].

#### **QUINTO. Sobre la improcedencia de la excepción de minoración pretendida por ENDESA**

La pretensión de ENDESA en el presente conflicto acumulado no puede atenderse, por cuanto que las liquidaciones impugnadas y las facturas emitidas son válidas y conformes a Derecho, y son el resultado de la aplicación de lo establecido en los artículos 4 y siguientes, y sobre todo en la Disposición Adicional Octava, del Real Decreto-ley 17/2021.

Como ya se ha señalado, la Disposición Adicional Octava del RD-L 17/2021 contempla el régimen jurídico de exclusión de aplicación del mecanismo de minoración previsto en los artículos 4 y siguientes del RD-L 17/2021, a la energía sujeta a instrumentos de contratación a plazo, y en relación con los celebrados después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2022, que son los que se esgrimen en el presente conflicto, lo contempla en el apartado 1 b) de la Adicional Octava arriba citada.

Los tipos de instrumentos de contratación a plazo referidos en este apartado 1 son de varios tipos, y se concretan en el apartado 2, al señalar que *“Los instrumentos de contratación a plazo a los que se refiere el apartado anterior podrán comprender tanto instrumentos de contratación a plazo con entrega física, como instrumentos con liquidación financiera en el periodo de vigencia del mecanismo de minoración, por la posición neta vendedora del grupo empresarial o, en caso de no pertenecer a ningún grupo, de la empresa titular sujeta a dicho mecanismo”*.

Es decir, que dichos instrumentos de contratación a plazo pueden consistir en contratos con entrega física o en instrumentos de liquidación financiera, siempre por la posición neta vendedora del grupo empresarial. Y cuando se trate de grupos de sociedades, la cobertura con instrumentos a plazo puede realizarse aportando la existencia de contratos de venta a clientes finales por parte de la comercializadora del grupo que cumplan con las condiciones de precio para ser objeto de la exención de minoración, tal y como se contempla en el apartado 4 de la citada Disposición Adicional arriba citado.

Para permitir al OS el ejercicio de su función de liquidación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8 del RD-L 17/2021, y en su caso tener en cuenta los instrumentos de contratación a plazo a los efectos de aplicación de la exención prevista en su disposición adicional octava, el apartado 5 de ésta recoge un procedimiento de acreditación de dichos instrumentos, señalando que los titulares de las instalaciones sujetas a minoración y, en su caso, los grupos verticalmente integrados y sus empresas comercializadoras, deberán aportar al operador del sistema la siguiente documentación:

*“a) Declaración responsable, firmada por el consejero delegado o cargo de análoga responsabilidad de la empresa o grupo empresarial, que incluya, al menos, la energía mensual sujeta al instrumento de contratación a plazo, la fecha de celebración de dichos instrumentos, así como el volumen, precio y plazo de entrega o liquidación de la energía negociada y comprometida en contratación a precio fijo, con entrega física o con liquidación financiera declaradas previamente, en su caso, en las cámaras de compensación en las que se hayan registrado dichas coberturas. A tal efecto, se empleará exclusivamente el modelo de declaración responsable previsto en el anexo II.*

*Dicha declaración responsable, que será única por grupo empresarial o, en caso de no pertenecer a ningún grupo, por empresa, deberá remitirse mensualmente de tal forma que las posteriores remisiones mensuales deberán recoger cualquier actualización de la información contenida en la primera de las declaraciones responsables aportada y, en cualquier caso, la información correspondiente a la energía mensual sujeta al instrumento de contratación. La remisión mensual se hará en el plazo de 5 días hábiles tras la finalización de cada mes en que resulte de aplicación el instrumento de minoración de este real decreto-ley.*

*b) Información que acredite la contratación de dicha energía con un tercero, o a través de un mercado o agencia de intermediación.*

*c) Información que acredite la comunicación de dichas operaciones al organismo correspondiente bajo la normativa que resulte de aplicación, justificándose, en su caso, la ausencia de dicha acreditación.*

*d) Contratos de comercialización suscritos con los consumidores finales, en el caso de lo dispuesto en el apartado 4.*

*e) Cualquier otra documentación que resulte necesaria para acreditar lo establecido en el apartado 1 y garantizar la veracidad de la información remitida”.*

Por ello, la adecuada acreditación de que las instalaciones de producción del grupo ENDESA sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 17/2021 cumplen con las condiciones que permiten acogerse a una exención de la minoración de ingresos, debe realizarse de conformidad con lo previsto en la citada norma, mediante la aportación de algún instrumento de cobertura, sea un contrato físico o financiero que ponga de manifiesto que el precio de dicho instrumento es inferior a 67 €/MWh, y si se trata de un instrumento de contratación a plazo intragrupo, debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 de la Adicional Octava arriba citado, aportando en tal caso la existencia de algún contrato de venta por la empresa comercializadora a clientes finales que cumpla con las condiciones de precio exigidas para la exención de minoración conforme las reglas previstas en el apartado 4 de la citada disposición adicional.

En consonancia con lo anterior, en sus Declaraciones responsables sobre la energía mensual cubierta por instrumentos de contratación a plazo correspondientes a las liquidaciones objeto de conflicto, ENDESA señala que comunica el valor de energía mensual sujeta a dichos instrumentos de contratación a plazo, señalando que para el periodo de vigencia del mecanismo, tiene suscritas coberturas (compras y ventas) negociadas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava, concretamente:

[CONFIDENCIAL].

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de la insistencia de ENDESA (y del informe adjunto de [---]) en el presente conflicto, de que toda la energía (en el caso del mes de diciembre 2022) o casi toda la energía (en el caso de los meses de enero a abril de 2023) generada por las instalaciones de producción del grupo ENDESA se ha vendido a su comercializadora a un precio inferior a 67 euros MWh, lo cierto es que el contrato de venta a clientes finales que se esgrime por ENDESA a tal finalidad (pero que sin embargo no se declara en la DR aunque se haga sin perjuicio de la reserva de acciones legales que corresponda -como es el presente conflicto), recoge un precio superior a ese límite, siendo irrelevante, conforme lo previsto en el apartado 4 de la DA 8, lo alegado por ENDESA de que la energía producida por sus instalaciones [CONFIDENCIAL].

Así se confirma por REE, que señala que en el caso de contratos de cobertura “intragrupo”, tiene la condición de Energía Excluida aquella cuyo precio de venta a los consumidores finales sea igual o inferior a 67 €/MWh, pero en los “ficheros Excel” presentados por ENDESA al Operador del Sistema constan unos precios de venta a los consumidores finales superiores a 67 €/MWh. Este criterio va en consonancia con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional octava.

Para atender lo solicitado por ENDESA y estimar que dichos montos de energía son susceptibles de acogerse a la exención de minoración, ENDESA debería aportar un instrumento de cobertura relativo solamente a esas cantidades de energía, ya fuese un contrato bilateral físico o financiero, con terceros, o un contrato de venta por parte de la comercializadora a cliente final, que acreditaran que el precio efectivo de venta -por aplicación del mecanismo de cobertura- entre generador y comercializador del grupo es inferior a 67 euros MW/h.

En este sentido, cabe argumentar desde un punto de vista finalista, que el Real Decreto-ley al señalar en el apartado 2 de la DA 8 que los instrumentos de contratación a plazo se considerarán *“por la posición neta vendedora del grupo empresarial”*, está restando relevancia al contrato intragrupo a los efectos de lo previsto en la citada normativa, en tanto que dicho contrato se celebra entre dos partes con una vinculación entre ellas dada por su pertenencia al grupo y por tanto, su contenido no está guiado por intereses independientes entre sí. En consecuencia, tanto el compromiso de venta como el precio fijado intragrupo entre las partes no son elementos decisorios conforme el espíritu de la norma.

Por otro lado, no puede admitirse lo alegado por ENDESA respecto a la aplicabilidad de lo previsto en el apartado 3 de la Adicional Octava a esta situación, que señala que *“[c]uando la cobertura asociada al instrumento de contratación a plazo no comprenda una instalación concreta, se considerará como energía efectivamente cubierta la que resulte de prorratear la posición neta vendedora de la empresa o grupo empresarial correspondiente entre la potencia disponible de las instalaciones de las que es titular, salvo que la empresa o grupo empresarial acredite documentalmente la aplicación de otro tipo de asignación diferente”*. Con base en lo anterior, a juicio de ENDESA [CONFIDENCIAL].

Sin embargo, esta alegación carece de fundamento por cuanto que lo previsto en tal apartado 3 es aplicable a una situación distinta a la pretendida por ENDESA, dado que se refiere a un supuesto en que, a diferencia del que es objeto de este conflicto, es indudable la existencia de un instrumento de cobertura que cumple con el límite de precio necesario para acogerse a la exención, y lo único que se prevé con esa norma es la posibilidad de prorratear entre las instalaciones de generación en el ámbito de dicho instrumento la energía exenta a asignar a cada una de ellas, cuando el instrumento no se refiera a una instalación concreta.

Por la misma razón debe rechazarse lo alegado por ENDESA respecto a que en el mismo sentido que el citado apartado 3 de la Adicional Octava, y con carácter general, el art. 46.1.m) LSE impone a las empresas comercializadoras la obligación de *“[i]nformar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas”*.

De igual modo, debe rechazarse la consideración por ENDESA de la procedencia en este caso de la aplicación analógica, con arreglo al artículo 4.1 del Código Civil, de lo previsto en la DA 8.1.c) RDL 17/2021, que establece lo

siguiente: “*Cuando los instrumentos de contratación a plazo a los que se refieren el párrafo anterior incorpore una indexación parcial a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, resultará excluida únicamente la energía equivalente de la parte del contrato no indexada, siempre que se cumplan las condiciones recogidas de dicho párrafo.*”

En efecto, de modo semejante a como se ha señalado ya respecto de la no aplicabilidad de lo alegado por ENDESA respecto al apartado 3 de la Adicional Octava, también en este caso nos encontramos con situaciones diferentes, por cuanto que el supuesto ahí previsto es el de un instrumento de contratación a plazo que incorpora una indexación parcial al precio del mercado mayorista y otra parte que en su caso tendrá un precio inferior al exigido para beneficiarse de la exclusión de minoración, mientras que en el supuesto objeto del presente conflicto, no cabe duda de que el precio final del contrato de venta a clientes es siempre el mismo y superior a ese límite, haciéndolo por ello no apto para acogerse a la exclusión, no cumpliéndose, por tanto, con los requisitos de la aplicación analógica

No obstante, tiene razón ENDESA cuando señala que la DA 8 no exige en absoluto, para que la energía inframarginal producida por el grupo en el que se integra la comercializadora quede excluida de la minoración, que dicha energía sea la única que se emplee para suministrar al consumidor final, pero a eso debe añadirse además la necesidad de que el precio del contrato a través del que se vende energía tanto propia como ajena, cumpla los requisitos legales para acogerse a la exención, circunstancia que no se da en este conflicto.

En este sentido, a la hora de considerar el precio máximo de cobertura fijado en 67 €/MWh establecido por el apartado 1.b) de la DA8, el apartado 1.d) hace mención al “*precio del instrumento de contratación a plazo*”, mientras que el apartado 4 se refiere al precio que las “*empresas comercializadoras repercutan a los consumidores finales*” sin que la norma prevea consideración alguna respecto a los precios de la contratación intragrupo o permita cálculos como los propuestos por ENDESA, [CONFIDENCIAL].

Asimismo, deben ser igualmente rechazadas las alegaciones sobre la interpretación teleológica propuesta por ENDESA que, a su juicio, permitiría acogerse a la exención para los montos de energía que refiere, pues dicha interpretación se separa de los criterios legales contemplados en materia de acreditación y cálculo de las condiciones que hacen posible la exención de minoración.

En efecto, tratándose como en este caso de energía bilateralizada dentro del grupo cuya cobertura de riesgo no se materializa a través de un instrumento de contratación a plazo de tipo físico o financiero directamente entre el generador y comercializador que pueda aportarse ante el OS o el regulador, el medio de acreditar esa cobertura a plazo es el contrato de la comercializadora con el cliente final, tal y como hace ENDESA en este caso, y lo cierto es que el contrato bilateral intragrupo aportado no es el instrumento sobre el cual la norma

establece las condiciones legales para la exención, sino que es el contrato con el cliente final y, en particular, su precio, el elemento sobre el que aplican dichas condiciones legales, tal y como ya se ha señalado en párrafos previos.

No ha lugar tampoco a la alegación de ENDESA sobre el principio de no discriminación, [CONFIDENCIAL], por cuanto que las liquidaciones impugnadas nada tienen que ver con esa situación hipotética y son perfectamente conformes a Derecho por las razones que se acaban de exponer ampliamente.

Atendiendo a todo lo anterior, las liquidaciones dictadas por el OS que se impugnan, en aplicación de lo previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, deben entenderse perfectamente acordes a Derecho, por lo que el presente conflicto debe ser desestimado.

Todo lo cual se señala sin perjuicio de la supervisión y comprobación que ha de realizar la CNMC del mecanismo de minoración correspondiente a este período, de acuerdo con el apartado 5 de la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto acumulado de gestión económica y técnica presentado por ENDESA ENERGÍA, S.A.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra las Liquidaciones objeto de conflicto dictadas por el Operador del Sistema en aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, por cuanto que dichas liquidaciones son conformes a Derecho.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ENDESA ENERGÍA, S.A.U.  
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.,

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.